El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 14 de julio de 2021

Radicación No.: 66170-31-05-001-2021-00173-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Eric David Freed

Agente oficioso: Donaldo Córdoba Andrade (Defensor Público)

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social

Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / EXTRANJERO CON PERMANENCIA IRREGULAR EN EL PAÍS / LA GARANTÍA ES LIMITADA / TIENE EL DEBER DE CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY / VACUNA CONTRA EL COVID 19 / NO ESTÁ CATALOGADA COMO UNA URGENCIA VITAL.**

En la Sentencia SU-677 del 15 de diciembre de 2017, cuya Magistrada Ponente es la Dra. Gloria Stella Ortiz delgado, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la integridad física”…

En dicha sentencia también se hace un pronunciamiento en cuanto a los derechos de los extranjeros y su deber de cumplir el ordenamiento jurídico en los siguientes términos:

“… Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que “[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. (…)

Ahora, en el artículo 12 del Decreto 109 de 2021, sobre la disposición de la información de la población a vacunar en cada etapa se dijo:

“… Si dentro de las personas identificadas por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentran algunas que aún no están aseguradas al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a uno de los regímenes especiales o de excepción, será la secretaría de salud departamental, distrital o municipal o la entidad que haga sus veces, según corresponda, la que asigne el prestador de servicios de salud que debe gestionar la vacunación de la persona no afiliada…”

En lo referente al derecho a la salud de los extranjeros irregulares, como es el caso del accionante, se debe tener presente que de conformidad con la jurisprudencia será procedente la acción solo si se tratara de una urgencia vital, en aras de preservar la vida, sin embargo el suministro y administración vacuna contra el Covid 19, no ha sido catalogada como una urgencia vital dentro de las normas que regulan el Plan Nacional de vacunación; aunado ello, debe tenerse en cuenta que el suministro de la vacuna se encuentra condicionada a la producción, adquisición y distribución lo que conlleva a la priorización de las personas que habitan el territorio nacional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Eric David Freed,** en contra del **Ministerio de Salud y Protección Social**, por medio de la cual solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, salud y vida**.** El juzgado vinculó en esta acción al departamento de Risaralda, municipio de Dosquebradas, Secretaria de Salud Departamental de Risaralda y la Secretaria de Salud Municipal de Dosquebradas.

1. **La demanda de tutela**

El señor Eric David Freed de nacionalidad americano a través del Dr. Donaldo Córdoba Andrade - Defensor Público, solicita que se tutele sus derechos fundamentales de petición, salud y vida los cuales según afirma, fueron vulnerados.

Para fundar dicha pretensión, el accionante indica que cuenta con 59 años de edad, que desde hace tres (3) años formó unión marital con la señora Patricia Sánchez de nacionalidad colombiana; que padece de sobrepeso y es fumador habitual hace más de 40 años.

Agrega que llegó a Colombia el 12 de marzo de 2020, pero con ocasión a la Pandemia no pudo retornar a su país de origen, pues cuando abrieron los aeropuertos, el índice de morbilidad y mortalidad por Covid – 19 era muy significativo, razón por la cual decidió permanecer en Colombia donde inició su trámite para acceder a la vacuna; sin embargo, esta ha sido negada.

Relata que, en la secretaría de salud departamental de Risaralda le informaron que tiene derecho a la vacuna, pero no le dan indicaciones de cómo acceder a esta; que por su avanzada edad ya se encuentra en turno, pero se la niegan toda vez que no aparece priorizado en la plataforma “Mi vacuna”.

El actor señala que actualmente no se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social, debido a que no tiene cédula de extranjería lo cual es un requisito para dicha vinculación; además los trámites están lentos y complicados debido a la contingencia sanitaria que se está viviendo.

Afirma que ha efectuado inversiones como una casa que tiene en el conjunto cerrado Bambú de Dosquebradas, Risaralda; es propietario de un vehículo y declaró renta ante la DIAN Colombia por el año gravable 2019.

Por último relata que por orientación recibida en el puesto de Vacunación ubicado en Expofuturo, el día 2 de junio de 2021 se registró en la referida plataforma de lo cual se le asignó el radicado N° 202142400974532, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Con sustento en lo anterior, reclama el amparo definitivo de los derechos fundamentales y en consecuencia ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, dar respuesta de fondo a la petición radicada bajo el N°.202142400974532 y realice todos los trámites pertinentes para su debida priorización en la plataforma Mi vacuna.

1. **Contestación de la demanda**

La Secretaría de Salud Municipal de Dosquebradas, a través de la Secretaria de Salud y Seguridad Social, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Indicó que no le constaban las afirmaciones que hace el actor, que la atención en salud de la población migrante está a cargo de la Secretaría de Salud Departamental, al igual que el plan de vacunación; por tener el manejo y disposición de los biológicos contra el Covid 19.

El Ministerio de Salud y Protección Social, por intermedio de la Directora Jurídica, hizo alusión al Plan Nacional de Vacunación adoptado por el Decreto 109 de 2021, al marco normativo de éste, su priorización, fases y etapas. Respecto a las pretensiones del accionante, refirió que dio respuesta a la petición de manera completa, clara y de fondo el 7 de julio del presente año, por intermedio de la Subdirectora de Enfermedades Transmisibles de esa Cartera Ministerial, con envío realizado el mismo día a la dirección de correo electrónico [patrii-1080@hotmail.com](mailto:patrii-1080@hotmail.com). En consecuencia, solicitó se declare la configuración de un hecho superado.

Indicó que el accionante debe adelantar los trámites pertinentes para obtener documento de identidad válido en el territorio nacional que le permita la afiliación al Sistema de Seguridad Social y por consiguiente a la aplicación de la dosis de la vacuna, pues el suministro de la vacuna se encuentra condicionado por la alta demanda y por las capacidades limitadas de producción y distribución.

Esta entidad acotó que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa que le permiten solicitar revisión de la etapa asignada y/o acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para controvertir el Decreto 109 de 2021, por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid – 19.

Por su parte, la Secretaría de Salud Departamental, por medio del Secretario de Salud del Departamento de Risaralda, luego de hacer énfasis en los artículos 7 y 20 del Decreto 109 de 2021, por el cual se adoptó el Plan de Vacunación contra el Covid-19 y en los lineamientos técnicos y operativos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social concluyó que el Departamento de Risaralda a través de su Secretaría de Salud y la Gerencia Covid-19 departamental, ha ceñido sus actuaciones a lo dispuesto en el Plan de Vacunación y que “que dentro del plan de vacunación no existe ninguna priorización para extranjeros irregulares”, por lo que solicitó la desvinculación de la acción constitucional por no violar ningún derecho fundamental de los cuales aduce el accionante.

1. **Providencia impugnada**

La Jueza de Primer grado negó la acción Constitucional invocada por el señor Eric David Freed, respecto al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto por hecho superado; así mismo negó la protección constitucional respecto a los derechos fundamentales a la salud y la vida, amén de que en este caso no se advierte perjuicio irremediable y en consecuencia insta al señor Eric David Freed para que regule su situación ante Migración Colombia, con el fin de que pueda acceder a la oferta institucional en salud de acuerdo a la normativa legal vigente.

Para llegar a tal conclusión la A-quo advierte que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, en respuesta a requerimiento efectuado por la A quo, manifestó que el accionante debe regularizar su situación de permanencia en el país para poder acceder a los servicios de salud, a través de del centro facilitador de servicios migratorios más cercano.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio de Salud y de la Protección Social en respuesta al derecho de petición elevado por el actor, le informó que podía acceder a la aplicación del bilógico o vacuna, después de tramitar y obtener un documento de identidad válido ante las autoridades competentes, para luego proceder conforme a lo indicado en el Artículo 12 del Decreto 109 de 2021, que señala respecto a las personas no aseguradas al Sistema General de Seguridad Social, que serán las Secretarías de Salud del orden Departamental o Municipal la que asigne el prestador de servicios de salud encargada del proceso de vacunación.

En ese orden de ideas y como lo planteó el Ministerio de Salud y de la Protección Social en su respuesta, debido a que la vacuna para la inmunización contra el Covid 19 tiene una alta demanda y las capacidades de producción y distribución son limitadas, el suministro se encuentra condicionado como se expuso precedentemente. Ahora si bien es cierto que los extranjeros irregulares, como es el caso del señor Eric David Freed, solo podrá acceder a los servicios de salud en caso de urgencia, se debe tener presente que las normas que regulan la implementación del Plan Nacional de Vacunación, no catalogó el suministro y aplicación de la vacuna como urgencia.

Finalmente, concluye que ni la accionada, ni las entidades vinculadas han vulnerados los derechos invocados por el promotor de esta acción Constitucional y solo podrá acceder a la vacuna una vez haya definido legalmente su permanecía en Colombia.

1. **Impugnación**

El agente oficioso del señor Eric David Freed, interpone recurso de impugnación con el fin de que se revoque en segunda instancia el fallo de tutela, y en su lugar se tutelen los derechos de petición, salud y vida; y como consecuencia de ello se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, que de inmediato realice los trámites necesarios para la inclusión del señor Eric David Freed en la plataforma Mi vacuna garantizando que este reciba la inmunización completa contra el virus del Covid -19 con alguna de las vacunas disponibles para ello.

Seguidamente indicó que difiere de la decisión del Juzgado, porque el fallo de primera instancia desconoció la situación particular del actor conforme a lo manifestado en los hechos de esta acción impetrada y que explicó de forma amplia en el escrito de tutela los motivos por los cuales su situación ante Migración Colombia es irregular. Añade que a pesar de no ser colombiano su representado tiene arraigo en este país; ha invertido los recursos económicos que gana como profesional en su país y declara renta en el nuestro; además de sostener una relación sentimental y estable con la señora Patricia Sánchez de nacionalidad Colombiana.

Finalmente insta al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que, teniendo presente que el gobierno de los Estados Unidos ha inmunizado a miles de colombianos residentes, además de haber donado a nuestro país más de cinco (5) millones de vacunas, proceda bajo el principio de reciprocidad, a realizar los trámites necesarios para la inclusión del actor en la plataforma Mi vacuna y posteriormente reciba la dosis completa de la vacuna contra el Covid – 19.

1. **Consideraciones**

**5.1 Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso bajo estudio un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición y el derecho a la salud y vida del señor Eric David Freed, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, departamento de Risaralda, municipio de Dosquebradas, Secretaria de Salud Departamental de Risaralda y la Secretaria de Salud Municipal de Dosquebradas?

**5.2 Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” [[1]](#footnote-1)*

**5.2.1 Derecho a la Salud de los extranjeros en Colombia.**

En la Sentencia SU-677 del 15 de diciembre de 2017, cuya Magistrada Ponente es la Dra. Gloria Stella Ortiz delgado, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional* ***tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la integridad física****”.[[2]](#footnote-2)(Negrilla fuera del texto).*

En dicha sentencia también se hace un pronunciamiento en cuanto a los derechos de los extranjeros y su deber de cumplir el ordenamiento jurídico en los siguientes términos:

*“Esta Corporación se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene la norma anteriormente mencionada. En efecto, la sentencia T-215 de 1996[[3]](#footnote-3) indicó que esta disposición constitucional garantiza que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad en materia de derechos civiles y asegura la protección jurídica de las garantías constitucionales a las que tienen derecho en su calidad de extranjeros.*

*Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros**de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que “[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.*

*Lo anterior fue reiterado en las sentencias T-321 de 2005[[4]](#footnote-4) y T-338 de 2015[[5]](#footnote-5), en las que esta Corporación indicó que la Constitución Política reconoce una condición general de igualdad de derechos civiles entre los colombianos y los extranjeros,* ***los cuales pueden ser excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público****. Asimismo, se reiteró que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes que les sean exigibles en dicha calidad”. (…)*

***“El derecho a la vida digna. Reiteración de jurisprudencia”***

*“En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales que establecen que el derecho a la vida: (i) tiene una protección prevalente en la Constitución Política de1991 y en la concepción del Estado Social de Derecho; (ii) constituye un presupuesto indispensable para que una persona pueda ser titular de otros derechos y de obligaciones; (iii) no solamente consiste en la posibilidad de existir, sino que debe presuponer la garantía de una existencia digna y (iv) comprende la protección de otros derechos fundamentales como la salud y la integridad física”.*

***“El principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho”***

*“En esta oportunidad la Sala Plena reitera que el principio de solidaridad: (i) es un pilar fundamental de la Constitución Política y al Estado Social de Derecho; (ii) es exigible a todas las personas y al Estado; y (iii) con fundamento en él, el Estado debe garantizar en la medida de lo posible unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, de tal forma que debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad”.*

Y en Sentencia T-025 de 2019 respecto a los actores obligados a garantizar el servicio de urgencias en salud a los extranjeros no residentes precisó:

*“En consecuencia, esta Corporación ha sido enfática al manifestar que “(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos -propios o de sus familias- para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimos de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y* ***(iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias.*** *Lo anterior, sin perjuicio de que el extranjero no residente legalice su estadía en Colombia y cumpla con los requisitos establecidos para afiliarse al sistema de seguridad social en salud, así como también sea incentivado e informado para la adquisición de un seguro médico o un plan voluntario de salud.[51] (Negrilla fuera del texto).*

*…A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31[58] de la Ley 1122 de 2007 “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.”*

**5.2.2 Acceso a la vacuna contra el Covid - 19 en Colombia.**

Ahora, en el artículo 12 del Decreto 109 de 2021, sobre la disposición de la información de la población a vacunar en cada etapa se dijo:

*“La información de la etapa en la que se vacunará cada persona, así como la población priorizada a la que pertenece, reposará en la plataforma MI VACUNA COVID-19. La información de las personas a vacunar en las etapas, deberá estar publicada antes del inicio de cada una.*

*Los habitantes del territorio nacional podrán hacer consulta individual sobre la etapa en la que fueron clasificados para la vacunación, ingresando a la plataforma MI VACUNA COVID – 19 con su número de identificación.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social entregará el listado de las personas a vacunar en cada etapa a las entidades responsables de su aseguramiento en salud.*

***Si dentro de las personas identificadas por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentran algunas que aún no están aseguradas al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a uno de los regímenes especiales o de excepción, será la secretaría de salud departamental, distrital o municipal o la entidad que haga sus veces, según corresponda, la que asigne el prestador de servicios de salud que debe gestionar la vacunación de la persona no afiliada, mientras se logra materializar el proceso de afiliación a una Entidad Promotora de Salud.*** *Sin perjuicio de lo anterior, las entidades territoriales deberán cumplir con las obligaciones derivadas del Decreto número 064 de 2020, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en lo relacionado con la afiliación de oficio”.*

**5.3 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Eric David Freed acude a la acción de tutela, con el fin de que se le garantice su derecho fundamental de petición, salud y vida, pues pretende que se le dé respuesta de fondo a la solicitud que radicó el día 2 de junio de 2021 en la plataforma *mi vacuna* que administra el Ministerio de Salud y de la Protección Social, y que posteriormente esta entidad dé continuidad con los trámites correspondientes para la priorización en dicha plataforma a fin de garantizar la inmunidad del actor con respecto a el Covid – 19.

Recordamos que en primera instancia se negó la tutela del derecho de petición invocado por carencia actual de objeto por hecho superado, y negó el amparo del resto de derechos bajo el argumento de que el actor no tenía legalizada su residencia en Colombia. Por esa razón el juzgado solicitó al promotor de esta contienda que regule su situación ante Migración Colombia, con el fin de que pueda acceder a la oferta institucional en salud de conformidad con la normatividad vigente.

De cara a lo anterior y con relación al **derecho de petición**, una vez revisada la documentación arrimada oportunamente al plenario, la Sala encuentra que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales que el actor invocó a través de esta acción constitucional, dado que el Ministerio de Salud y Protección Social allegó al actor respuesta completa, clara y de fondo con respecto al derecho de petición, antes de proferirse una decisión como se puede evidenciar con las siguientes pruebas documentales: i) En la petición con radicado N°. 202142400974532, elevada por el actor ante el Ministerio de Salud y Protección social y con fecha del día 2 de junio de 2021[[6]](#footnote-6) solicita el permiso para acceder a la vacuna y así poder retornar a su país de origen sin exponer su salud o su vida; ii) en respuesta con radicado N°. 202111301074041 calendada el 7 de julio de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social[[7]](#footnote-7) informa al peticionario Eric David Freed, que podrá acceder a la vacuna después de que tramite y cuente con un documento de identidad idóneo ante las autoridades competentes. A la vez le informa que para las personas no aseguradas al Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la Secretaria de salud Departamental o Municipal asignarle el prestador de servicios de salud que procederá con el siniestro de la vacuna como lo consagra el Artículo 12 del Decreto 109 de 2021; iii) también se evidencia soporte de envío con radicado y fecha de la respuesta la cual fue señalada precedentemente[[8]](#footnote-8) demostrando que a través de la dependencia G. atención al Ciudadano, el día 7 de julio de 2021 siendo las 15:06 am se envió repuesta al correo patrii-1080otmail.com, dirección de correo electrónico que fue aportado por el actor en su derecho de petición; iv) finalmente, la persona que atendió el llamado que realizó de oficio el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, informó no poder acceder al documento adjunto, sin embargo, admite haber recibido un documento el día 7 de julio de 2021 con el mismo radicado allegado a ese Despacho Judicial por la parte demandada en respuesta a la acción incoada.

En ese orden de ideas, como quiera que la entidad accionada dio respuesta completa, clara y de fondo frente a la petición hecha por el accionante el 7 de julio del año 2021, es decir, durante el trámite de esta acción de tutela y antes de proferirse la decisión de primera instancia, la Sala concluye que la misma carece de objeto por haberse configurado un hecho superado, por cuanto desaparecieron los motivos que la sustentaban.

En lo referente al derecho a la salud de los extranjeros irregulares, como es el caso del accionante, se debe tener presente que de conformidad con la jurisprudencia será procedente la acción solo si se tratara de una urgencia vital, en aras de preservar la vida, sin embargo el suministro y administración vacuna contra el Covid 19, no ha sido catalogada como una urgencia vital dentro de las normas que regulan el Plan Nacional de vacunación; aunado ello, debe tenerse en cuenta que el suministro de la vacuna se encuentra condicionada a la producción, adquisición y distribución lo que conlleva a la priorización de las personas que habitan el territorio nacional.

Con base a lo antes dicho, se concluye que ni la accionada, ni las vinculadas han vulnerado los derechos deprecados por el promotor de esta contienda constitucional y si bien es cierto que está legitimado para acceder a dosis completa del preciado biológico (Vacuna contra el Covid - 19), también es cierto que no podrá acceder a ella hasta tanto, regularice su situación de permanencia en el país tal como lo indica la Unidad administrativa Especial Migración Colombia UAEMC.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida 14 de julio de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-421 de 2017 MP Ver Sentencia C-913 de 2003 MP Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia T-314 de 2016 MP Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Fabio Morón Díaz. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Jorge Iván Palácio Palacio [↑](#footnote-ref-5)
6. Cuaderno de primera instancia, documento Escrito de tutela y anexos, Pág. 18 [↑](#footnote-ref-6)
7. Cuaderno de primera instancia, documento contestación Minsalud, Pág. 9 a 11 [↑](#footnote-ref-7)
8. Cuaderno de primera instancia, documento contestación Minsalud, Pág. 12 [↑](#footnote-ref-8)